



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00191-00
Accionante:	WILLIAM MOLINA GUTIÉRREZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por William Molina Gutiérrez en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Relató el accionante que: “[s]e impetró un requerimiento ante las distintas entidades listadas en el acápite de PARTES, allí se solicitaron documentos muy precisos de las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en mi contra, a ello se sumó una solicitud de declaratoria de impedimento, por parte de los falladores, pues en todo caso son empleados del beneficiario de las multas (organismo de tránsito), y que se le diera trámite a la revocatoria o el archivo del proceso, por distintos tipos de violaciones al debido proceso. Nada de ello se realizó, lo que conlleva a inferir que no hay una acusación formal, no hay material probatorio, no hay un interrogatorio de la parte acusadora, y no hay alegatos de la parte acusadora; pese a ello, el fallador se habría abrogado funciones propias de la parte acusadora y adoptó decisiones en franca contravía con el principio de presunción de inocencia, obvió revisar el trabajo de quien diligenció la información presentada ante su despacho, no estableció que se superaran los requisitos de procedibilidad estatuidos en el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito y reglamentados en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, ordenar a la accionada revocar la sanción que le fue impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 26 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vincúlese de oficio a: (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. (iii) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) (iv) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (v) MINISTERIO DE TRANSPORTE (vi) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la demanda.

En esta providencia el despacho también dispuso:

“En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por él, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados. Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

Por auto de fecha 01 de marzo de 2024 el juzgado dispuso:

“En atención a la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. visible en el consecutivo N°023 y teniendo en cuenta la búsqueda realizada por el despacho en la página web de la Rama Judicial, esta sede judicial estima necesario que por Secretaría se solicite por el medio más expedito posible lo siguiente para que sea remitido de forma inmediata:

- AL JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-01308 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- AL JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-00945 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- AL JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-01458 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- AL JUZGADO 010 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-00275 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- AL JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-00864 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.”

Todas las sedes judiciales remitieron lo solicitado, lo cual se agregó al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad en la presentación de esta acción de tutela y en consecuencia debe negarse la protección constitucional?

Según las pruebas que obran en el expediente sí en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad en la presentación de esta acción de tutela y en consecuencia debe negarse la protección constitucional como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

Según la Corte Constitucional, “[l]a Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

‘La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; identidad de pretensiones’; (iii) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos ‘(...) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa y, una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado” (negrilla fuera del texto original)”¹.

Seguidamente, la Corte Constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que negar la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que “la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria”². Corresponde a cada juez evaluar las circunstancias del caso para determinar si hubo temeridad.

4. Caso Concreto

William Molina Gutiérrez inició acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a “1. Que el juez constitucional, declare la procedencia de la solicitud de amparo, toda vez que al no haber documentación procesal y al no tener un acto administrativo, resulta imposible acceder a la vía ordinaria, porque el Contencioso Administrativo no puede proceder a tramitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se presenten los actos administrativos solicitados a la administración pública en la petitas, los cuales son consistentes con el más mínimo concepto del Derecho Procesal y Administrativo. Esos actos administrativos, que se podrían demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa son los que negó o no tiene la entidad demandada, por tanto, no es posible acceder a esta vía judicial. De hecho, ni si quiera se pudo acceder a la identidad de la parte acusadora, porque nunca se supo quién era dicha parte, qué entidad proviene, qué facultades le soportan su actuación (escrito de acusación, interrogatorio de parte, alegatos dentro del proceso, etc.), toda vez que el fallador no puede asumir el rol de ninguna de las partes; es decir, el inspector de tránsito o quien haga sus veces debe limitarse a fallar, sobre el caso que le es presentado y el material probatorio que se le aporta. 2. Que el juez constitucional, requiera a todas las entidades atinentes en este caso, ofreciéndoles su derecho a la defensa y ordenándoles que develen sus actuaciones frente al requerimiento/denuncia presentada, donde se solicitaron documentos propios del procedimiento administrativo sancionatorio que debió surtir, una vez que se allegó el informe de tránsito al organismo de tránsito. En esto, vale la pena mencionar que los alcaldes y gobernadores son las primeras autoridades de tránsito de cada ente territorial, como lo establece el Art. 3° del Código Nacional de Tránsito, y en caso de un incidente de desacato, serían llamados a responder, así como los secretarios de movilidad, por tanto, se deja a consideración del Despacho vincularlos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-272-2019.

² ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dentro del proceso, como superiores jerárquicos de la entidad y demandada, para que su enteramiento procesal sea completo y puedan ejercer su derecho a la defensa, el cual fue negado, de facto al demandante, sin embargo, se deprecia al operador judicial que despliegue actuaciones justas, integrales y acordes con la Ley y su criterio. 3. Corolario de lo anterior, se solicita que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales al buen nombre, el derecho a la intimidad y el derecho a la información veraz, pues la petitas fue clara, estaba numerada, se diferenciaron los documentos solicitados y se requirió a la autoridad que debió elaborar los actos administrativos, las notificaciones y tramitar las solicitudes de impedimento y de revocatoria directa; es decir, la entidad demandada era competente y estaba obligada a entregar la información solicitada, y no un conjunto de apreciaciones personales, donde se intenta argumentar que el Art. 136 del Código Nacional de Tránsito permite notificar en estrados una audiencia pública, en medio de la clandestinidad total; cuando solo se permite notificar en estrados LAS PROVIDENCIAS. Así las cosas, se solicita que se ordene la des anotación de todos los registros inscritos en SIMIT y RUNT que afecten al demandante, porque esto atenta contra sus derechos fundamentales, toda vez que no hay un respaldo de un DEBIDO PROCESO, que soporte tal exposición informática inapropiada, afectando al demandante en su buen nombre, intimidad personal e incluso en su patrimonio, pues tales de bases datos son públicas y constituyen punto de referencia para entidades crediticias, empresas contratistas, agencias oficiales de empleo, entre otras. 4. Que el juez constitucional ordene a la entidad demandada, que entregue las Actas de Posesión como funcionario público de cada uno de los inspectores de tránsito o quienes hagan sus veces, que hayan actuado en los procesos relacionados con los informes de tránsito enunciados en la petitas; para que de esta forma quede establecida la ausencia de independencia e imparcialidad del fallador, por efecto de la aplicación del Art. 159 del Código Nacional de Tránsito: "PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción." (Ley 769 de 2002, Art. 159). 5. Que el juez constitucional ordene a la demandada a entregar los actos administrativos solicitados, las notificaciones procesales emanadas del despacho del fallador, el material probatorio solicitado en la petitas y copia de los trámites a las solicitudes de declaratoria de impedimento y de revocatoria directa, por efecto de la violación al debido proceso y la imposibilidad de franquear la presunción de inocencia del acusado, por parte de un Estado que debió asumir la carga de la prueba y debió actuar en independencia e imparcialidad, como corresponde a la línea constitucional de un DEBIDO PROCESO. Toda vez que una anotación (informe de tránsito) no constituye un elemento que pruebe la consumación de alguna conducta reprochada, pues la misma norma obliga a representar los hechos sucedidos en el tránsito, e instruirlos como único material probatorio válido, lo que a su vez implica que un fallador, dentro de un debido proceso, está obligado a motivar sus decisiones a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, obtenidas de una forma legal, en concordancia con la doctrina del Derecho procesal, probatorio, administrativo y sancionatorio: "PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA: la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso. El juez al dictar sentencia basará su decisión en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso recaudado por los medios probatorios no existe en el mundo del juez." (Universidad Libre, 2022). 6. Que el Juez Constitucional, considere ORDENAR EL LEVANTAMIENTO PROVISIONAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL RUNT Y EN EL SIMIT que afecta al tutelante, toda vez que la entidad demandada ha tenido oportunidades varias para demostrar que realizó un debido proceso, y no lo pudo hacer. Al elevar la petitas, notará el A quo, que se hizo una consulta documental, por lo que en esencia, no debería haber dilaciones en la entrega de unos documentos que se supone deberían existir, pero los cuales no aparecen, y ninguno de los funcionarios consultados puede entregarlos, por lo que optan por argüir excusas insondables, donde pretenden adelantar un proceso sin involucrar a las partes, asumiendo que el informe de tránsito es prueba irrefutable e instancia única de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

notificación, que las notificaciones en estrados –avaladas para las providencias- incluyen las audiencias que decreta el inspector de tránsito, y que el conflicto de intereses no existe, aunque la relación laboral entre fallador y beneficiario del fallo es innegable. Por contera, se solicita considerar medida cautelar, en defensa de los derechos constitucionales de una persona inerte ante el poder sancionador e indiscriminado del Estado”.

El juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2024 solicitó concretamente al Juzgado 06 Civil Municipal De Bogotá D.C. – Link del expediente digital de la acción de tutela radicado bajo el número 2023-01308 promovida por William Molina Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. De la revisión de aquel expediente de tutela, se concluye que concurren todos los elementos para que se configure la temeridad de que trata el artículo 38 del Decreto 2151 de 1991 porque existe:

(i) Identidad de partes: William Molina Gutiérrez (accionante) y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (accionado).

(ii) Identidad de hechos: los hechos descritos tanto en la tutela que cursó ante el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C. (escrito obrante en el expediente digital) y la que está cursando en esta sede judicial son idénticos. Los escritos de tutela son idénticos.

(iii) Identidad de pretensiones: De la revisión al escrito de tutela que cursó ante el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C. se evidencia que es idéntico al escrito de la tutela que cursa en este despacho, en relación con los hechos y pretensiones.

(iv) Ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva acción de tutela. El accionante en esta acción constitucional indicó: “[s]e presta juramento de interposición de esta demanda, sin que se haya iniciado otra similar por los mismos hechos ante otra autoridad competente”, aseveración que ha quedado desvirtuada, dado que:

El Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C. ya profirió sentencia de primera instancia en fecha 16 de enero de 2024.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo invocados por el ciudadano **WILLIAM MOLINA GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La enunciada decisión no fue objeto de impugnación por parte del accionante como se evidenció de la revisión del expediente digital remitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Esta tutela fue radicada el 23 de febrero de 2024. Ello significa que fue presentada con posterioridad al fallo del juzgado referido y una vez fue notificado del fallo adverso a sus pretensiones.

Entonces en relación con el fenómeno de la temeridad, este juzgado lo encuentra acreditado por tres razones. La primera porque el accionante afirmó bajo juramento que no había presentado otra tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial. Como quedó demostrado, ese juramento fue incumplido. En segundo lugar, porque, el accionante nunca informó a este estrado judicial que ya había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos. Esta circunstancia solo fue conocida por la manifestación que hizo la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al momento de ejercer su defensa. En tercer lugar, se advierte un comportamiento abiertamente injustificado en este proceder, lo que permite inferir que la interposición de esta tutela tuvo por objeto procurar una decisión alternativa a la que ya obtuvo por parte del Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C., esto es, una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que redundaría en un abuso del derecho a presentar acciones constitucionales. Las anteriores circunstancias permiten tener por acreditado que el accionante actuó de manera temeraria en esta acción constitucional. Así las cosas, se negará el amparo por haber tenido ocurrencia el fenómeno de temeridad, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **WILLIAM MOLINA GUTIÉRREZ** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** por haberse configurado el fenómeno de temeridad conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Exhortar a **WILLIAM MOLINA GUTIÉRREZ** para que a futuro actúe en observancia del deber de diligencia al momento de interponer acciones constitucionales en aras de evitar incurrir en temeridad como ocurrió en el presente caso y colaborar de esta manera al correcto y pronto funcionamiento del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f384fb0c2c54c8bfa640c9a323ef2c8b26c578b381bd83a66f3e3727145a68**
Documento generado en 04/03/2024 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>